



Sujeto Obligado: **Organismo Operador del Servicio de Limpia del Municipio de Tehuacán, Puebla.**  
Recurrente: \*\*\*\*\*.  
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**  
Expediente: **193/OOSELITE-02/2018.**

Visto el estado procesal del expediente número **193/OOSELITE-02/2018**, relativo al recurso de revisión interpuesto por \*\*\*\*\* , en lo sucesivo el recurrente, en contra del **ORGANISMO OPERADOR DEL SERVICIO DE LIMPIA DEL MUNICIPIO DE TEHUACÁN, PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## **ANTECEDENTES.**

**I.** El veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, el hoy recurrente presentó por correo electrónico, una solicitud de información dirigida a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, de la que se desprende la siguiente petición:

*“1. Se solicita copia de la factura en digital por el monto utilizado para la realización del Diagnóstico y estudio del relleno sanitario del municipio de Tehuacán con la finalidad de conocer el tiempo de vida útil del mismo  
2. Se solicita copia en digital del diagnóstico y estudio realizado al relleno sanitario del municipio de Tehuacán y sus anexos con la finalidad de conocer el tiempo de vida útil del mismo.” (sic).*

**II.** Con fecha dos de julio de dos mil dieciocho, el recurrente interpuso recurso de revisión vía electrónica, ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto, aduciendo como motivo de inconformidad la falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos por la Ley.

**III.** El dos de julio de dos mil dieciocho, la Presidenta de este Instituto, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, asignándole el número de expediente **193/OOSELITE-02/2018**, turnando dichos autos al Comisionado



Sujeto Obligado: **Organismo Operador del Servicio de Limpia del Municipio de Tehuacán, Puebla.**  
Recurrente: \*\*\*\*\*.  
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**  
Expediente: **193/OOSELITE-02/2018.**

Carlos German Loeschmann Moreno, en su carácter de ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

**IV.** Mediante proveído de cuatro de julio de dos mil dieciocho, se admitió el recurso interpuesto, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para el efecto de que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran sus manifestaciones respecto del acto reclamado, así como aportara las pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, así como se puso a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales. Asimismo, se le tuvo por señalado un correo electrónico para recibir notificaciones.

**V.** El dieciséis de julio de dos mil dieciocho, se tuvo al recurrente manifestando de manera expresa su consentimiento para difundir sus datos personales.

**VI.** Por acuerdo de fecha veinticinco de julio de dos mil dieciocho, se agregó a las actuaciones del expediente de mérito, el informe con justificación del sujeto obligado a fin de que surtiera sus efectos legales correspondientes; asimismo, se le tuvo ofreciendo pruebas y formulando alegatos; de la misma forma y por ser



Sujeto Obligado: **Organismo Operador del Servicio de Limpia del Municipio de Tehuacán, Puebla.**  
\*\*\*\*\*.  
Recurrente: **Carlos German Loeschmann**  
Ponente: **Moreno.**  
Expediente: **193/OOSELITE-02/2018.**

necesario para la sustanciación e integración del recurso de revisión de mérito, se le requirió copia certificada de documentación adicional.

**VII.** A través del proveído de fecha diez de septiembre de dos mil dieciocho, se tuvo al sujeto obligado, remitiendo diversa documentación en copia certificada, mismas que se agregaron a las actuaciones a fin de que surtieran los efectos legales a que hubiera lugar. Asimismo y por ser legalmente procedente, se admitieron las probanzas ofrecidas tanto por el recurrente como del sujeto obligado. De la misma forma y toda vez que el estado procesal del expediente, lo permitía se decretó el cierre de instrucción; ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

**VIII.** El trece de septiembre de dos mil dieciocho, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## **CONSIDERANDO.**

**Primero.** El Pleno de este Instituto, es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 23, 37, 39, fracciones I, II y XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como 1 y 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.



Sujeto Obligado: **Organismo Operador del Servicio de Limpia del Municipio de Tehuacán, Puebla.**  
Recurrente: \*\*\*\*\*.  
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**  
Expediente: **193/OOSELITE-02/2018.**

**Segundo.** El recurso de revisión, es procedente en términos del artículo 170, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que la recurrente manifestó como motivo de inconformidad la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en la Ley.

**Tercero.** El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** Por lo que se refiere al requisito contenido en el numeral 171, de la Ley de la Materia en el Estado, se encuentra cumplido en virtud de que el recurso de revisión fue presentado dentro del término legal.

Sin embargo, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, de manera oficiosa analizará si en el presente recurso se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento, de conformidad con lo previsto en el artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

Como apoyo a lo antes señalado, por analogía y de manera ilustrativa se invoca la Tesis Aislada I.7o.P.13 K de la Novena Época, sustentada por los Tribunales



Sujeto Obligado: **Organismo Operador del Servicio de Limpia del Municipio de Tehuacán, Puebla.**  
Recurrente: \*\*\*\*\*.  
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**  
Expediente: **193/OOSELITE-02/2018.**

Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 1947, con el rubro y texto siguiente:

***“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.***

*Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.”*

Esto es así, en atención a que del análisis a las actuaciones del expediente de mérito se desprende que el sujeto obligado, durante la secuela procesal dio contestación a la solicitud de información y documentación hecha por el recurrente, lo cual fue hecho del conocimiento de este Órgano Garante, al momento de rendir el informe justificado respectivo; por lo que resulta necesario analizar tal circunstancia, con la finalidad de establecer si se actualizó o no, el supuesto contenido en la fracción III, del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, el cual señala que el recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, el sujeto obligado



Sujeto Obligado: **Organismo Operador del Servicio de Limpia del Municipio de Tehuacán, Puebla.**  
Recurrente: \*\*\*\*\*.  
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**  
Expediente: **193/OOSELITE-02/2018.**

responsable modifique o revoque el acto, de tal forma que el medio de impugnación quede sin materia.

Es importante señalar que, el derecho de acceso a la información es una prerrogativa contemplada en el artículo 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyos principios y bases se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

***“Artículo 6. (...) A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:  
IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. ...”***

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

***“Artículo 12. (...) VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. ...”***

Resultando de la misma forma aplicables al particular, lo dispuesto por los artículos 3, 4, 7, fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16, fracción IV, 145 y 156, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:



Sujeto Obligado: Organismo Operador del Servicio de Limpia del Municipio de Tehuacán, Puebla.  
Recurrente: \*\*\*\*\*.  
Ponente: Carlos German Loeschmann Moreno.  
Expediente: 193/OOSELITE-02/2018.

***“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”***

***“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”***

***“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:***

***... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;***

***... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...”***

***“Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:***

***... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley;...”***

***“Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:***

***... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma;...”***

***“Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:***

***I. Máxima publicidad;***

***II. Simplicidad y rapidez;***

***III. Gratuidad del procedimiento, y***

***IV. Costo razonable de la reproducción.”***

***“Artículo 156. Las formas en que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:***

***VI. Entregando la información por el medio electrónico disponible para ello;...”***

En tal virtud y previo análisis de las constancias del expediente de mérito, este Órgano Garante, advirtió una causal de sobreseimiento, ya que se observa que el sujeto obligado dio contestación a la solicitud de acceso a la información y ésta cumple con los requerimientos hechos, al tenor del siguiente análisis:



Sujeto Obligado: **Organismo Operador del Servicio de Limpia del Municipio de Tehuacán, Puebla.**  
Recurrente: **\*\*\*\*\*.**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**  
Expediente: **193/OOSELITE-02/2018.**

Es importante señalar que el solicitante hoy recurrente, requirió lo siguiente:

***“1. Se solicita copia de la factura en digital por el monto utilizado para la realización del Diagnóstico y estudio del relleno sanitario del municipio de Tehuacán con la finalidad de conocer el tiempo de vida útil del mismo  
2. Se solicita copia en digital del diagnóstico y estudio realizado al relleno sanitario del municipio de Tehuacán y sus anexos con la finalidad de conocer el tiempo de vida útil del mismo.” (sic).***

Por su parte el sujeto obligado, a través de su Titular de la Unidad de Transparencia, informó a este Órgano Garante, en su respectivo informe que:

***“1) Con fecha diez de julio solicité al hoy recurrente (...), me indicara a que periodo se refería en su solicitud de fecha veintiocho de mayo de esta anualidad, a lo que el día siguiente once de julio mediante el mismo medio electrónico, me hizo saber su respuesta.***

***2) En ese sentido, el pasado miércoles dieciocho de julio envíe al recurrente la información solicitada, en cuatro formatos digitales PDF.***

***Adjunto al presente documento, copias certificadas y foliadas de (...) y de las impresiones de pantalla de correo electrónico del OOSELITE en donde consta lo manifestado por el suscrito en lo puntos uno y dos de este escrito, lo anterior para todos los efectos a que haya lugar.” (sic).***

Asimismo, de la documentación que en copia certificada acompañó el sujeto obligado a su informe, se desprende, en particular de la impresión de pantalla del buzón de mensajes del correo electrónico de la autoridad señalada como responsable, se ubica el enviado al recurrente con fecha dieciocho de julio de dos mil dieciocho, en el que de su contenido literal se desprende lo siguiente:

***“reciba un cordial saludo y en atención a su solicitud de fecha 28 de mayo de 2018 y debido a la preparación del próximo cambio de administración me permito enviarle hasta estos momentos los siguientes documentos.  
sin mas por el momento esperando a ver cumplido con lo solicitado quedo de usted.***

***4 archivos adjuntos***

***(imagen) Reporte Final Diagnóstico Tehuacán 040518.pdf***



Sujeto Obligado: **Organismo Operador del Servicio de Limpia del Municipio de Tehuacán, Puebla.**  
Recurrente: \*\*\*\*\*.  
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**  
Expediente: **193/OOSELITE-02/2018.**

*(imagen) OOS950410GY3\_A\_175\_20180314.pdf*  
*(imagen) OOS950410GY3\_A\_177\_20180327.pdf*  
*(imagen) OOS950410GY3\_A\_168\_20180131.pdf"* (sic).

Asimismo, previo requerimiento con fecha siete de septiembre de dos mil dieciocho, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, remitió en copia certificada el contenido de los adjuntos al correo electrónico detallado en el párrafo que antecede, denominados "*Reporte Final Diagnóstico Tehuacán 040518.pdf*, *OOS950410GY3\_A\_175\_20180314.pdf*, *OOS950410GY3\_A\_177\_20180327.pdf*, *OOS950410GY3\_A\_168\_20180131.pdf*"; de los que por su contenido se advierte son: tres facturas con números de folio 168, 175 y 177, por el servicio de pago del diagnóstico de la situación actual del sitio de disposición final de residuos sólidos del Municipio de Tehuacán, Puebla; y del Reporte Final del "*Diagnóstico de la situación actual de disposición final de residuos sólidos del municipio de Tehuacán Puebla*" (sic), consistente en doscientas sesenta y siete fojas.

Ante tal situación, es que queda claro que con los argumentos vertidos por el sujeto obligado y que se corroboraron con la documentación que en copia certificada remitió éste con fecha siete de septiembre del presente año, al Instituto de Transparencia, se acredita la contestación a la solicitud de información, en la que se le proporcionó en los términos y condiciones en que fue solicitada.

Ante tal escenario es que si bien es cierto, posterior al análisis de las constancias del expediente de mérito los argumentos de inconformidad del ahora recurrente surten sus efectos como afirmativos, ya que no le fue proporcionada en tiempo y forma la contestación respectiva, también lo es, que como ha quedado registrado en los párrafos que anteceden, la autoridad señalada como responsable a través



Sujeto Obligado: **Organismo Operador del Servicio de Limpia del Municipio de Tehuacán, Puebla.**  
Recurrente: \*\*\*\*\*.  
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**  
Expediente: **193/OOSELITE-02/2018.**

de su Unidad de Transparencia, otorgó respuesta con fecha dieciocho de julio de dos mil dieciocho, enviándole las constancias solicitadas.

Por tanto, es que se llega a la conclusión de que el sujeto obligado ha dado respuesta a la solicitud de acceso a la información y ésta guarda relación con los puntos solicitados por el ahora recurrente y que consideraba motivo inconformidad, pues del análisis en su conjunto al material probatorio aportado, se puede concluir que se le otorgó la información solicitada en los términos requeridos.

Por lo que en suma, es que estamos frente a una modificación del acto por la autoridad señalada como la responsable de violentar el derecho al acceso a la información, ya que a la fecha ha cumplido con su obligación, tal y como ha quedado debidamente establecido.

De lo anteriormente referido, es evidente que al haber obtenido el recurrente respuesta a su solicitud en los términos que solicitó, por lo que su pretensión quedó colmada, con lo cual este acto de autoridad impugnado, ha dejado de existir, en consecuencia, deviene insubsistente continuar con el presente recurso, por no existir materia para el mismo, actualizándose entonces la causal de sobreseimiento, prevista en la fracción III, del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicta:

***“El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: (...) III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia...”***



Sujeto Obligado: **Organismo Operador del Servicio de Limpia del Municipio de Tehuacán, Puebla.**  
Recurrente: \*\*\*\*\*.  
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**  
Expediente: **193/OOSELITE-02/2018.**

Es por ello, que en virtud de los razonamientos vertidos en el cuerpo del presente documento y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181, fracción II y 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante, determina **SOBRESEER** el presente asunto, en los términos y por las consideraciones precisadas en el considerando cuarto.

## **PUNTO RESOLUTIVO.**

**ÚNICO.** - Se **SOBRESEE** el acto impugnado en términos del considerando **CUARTO**, de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del Organismo Operador del Servicio de Limpia del Municipio de Tehuacán, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS, LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ y CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO**, siendo ponente el tercero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el catorce de septiembre de dos mil dieciocho, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto.



**Instituto de Transparencia  
Acceso a la Información  
Pública y Protección de Datos  
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto Obligado: **Organismo Operador del Servicio  
de Limpia del Municipio de  
Tehuacán, Puebla.**  
\*\*\*\*\*.  
Recurrente: **Carlos German Loeschmann**  
Ponente: **Moreno.**  
Expediente: **193/OOSELITE-02/2018.**

**MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS**  
COMISIONADA PRESIDENTA

**LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ**  
COMISIONADA

**CARLOS GERMAN LOESCHMANN**  
**MORENO**  
COMISIONADO

**JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL**  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente número **193/OOSELITE-02/2018**, resuelto el catorce de septiembre de dos mil dieciocho.

*CGLM/JCR.*